

**REINALDO ANTONIO SÁNCHEZ**  
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA,  
GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

**MIREYA DEL CARMEN AGÜERO**  
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**LISANDRO ROSALES BANEGAS**  
SECRETARIO DE DESARROLLO EN LOS DESPACHOS  
DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

**ALDEN RIVERA MONTES**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE DESARROLLO ECONÓMICO

**ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

**ARTURO CORRALES**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE SEGURIDAD

**SAMUEL ARMANDO REYES**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
DEFENSA

**EDNA YOLANI BATRES**  
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO  
DE SALUD

**ELIA DEL CID**  
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
EDUCACIÓN, POR LEY

**CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO**  
SECRETARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**JACOBO PAZ BODDEN**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
AGRICULTURA Y GANADERÍA

**JOSÉ ANTONIO GALDAMES**  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE  
RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

**ROCÍO TÁBORA**  
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE  
FINANZAS, POR LEY

## **Poder Ejecutivo**

### **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM 057-2014**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**CONSIDERANDO:** Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la crisis institucional que actualmente está atravesando el **INSTITUTO HONDUREÑO DE SEGURIDAD SOCIAL (IHSS)**, es obligación ineludible del Estado propiciar esquemas que permitan el fortalecimiento institucional de la Seguridad Social, para poder cumplirle al pueblo hondureño sus garantías constitucionales y otorgarle en tiempo y forma los beneficios que se derivan de la Ley y sus Reglamentos, propiciando además esquemas financieros que permitan que el ahorro interno nacional del país, sea destinado a obras y proyectos de infraestructura rentables que impulsen el desarrollo socioeconómico de la población.

**CONSIDERANDO:** Que las inversiones que realicen los Institutos Previsionales y en particular el IHSS, deberán hacerse en las mejores condiciones de rentabilidad, seguridad y liquidez, dando preferencia en igualdad de condiciones, a aquellas que garantizan mayor utilidad social y económica para sus afiliados de conformidad con el Reglamento de Inversiones de Fondos Públicos de Pensiones emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**CONSIDERANDO:** Los fondos del IHSS, podrán invertirse en lo siguiente: ... a) ... b) Otros bienes muebles e inmuebles, valores e inversiones en el Banco Central de

Honduras, bancos o en instituciones financieras con solidez reconocida y supervisadas, a condición de que cumplan con los requisitos de máxima seguridad, óptimo rendimiento y garanticen liquidez a corto y mediano plazo, conforme lo estipula en el Reglamento de Inversiones y normativas que emita al efecto con opinión del Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Artículo 5 numeral 5) de la Ley del Banco Hondureño para la Producción y Vivienda (BANHPROVI), reformado mediante Decreto No. 358-2014 de fecha 20 de enero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de Mayo del mismo año, el Banco Hondureño para la Producción y Vivienda tiene la función y atribución de celebrar con personas jurídicas, contratos de fideicomiso con carácter de fiduciario u otros que tengan como objeto la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión, para la administración de fondos previsionales y la prestación de servicios financieros a los afiliados de éstos, en condiciones de sostenibilidad y crecimiento patrimonial de los fondos administrativos. En tal caso la administración e inversión de dichos fondos debe sujetarse a la reglamentación aplicable que para tales efectos emita la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)**.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las facultades que le atribuye la **LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** le confiere al Consejo de Ministros, conocer y resolver los asuntos que se le someta al Presidente de la República.

**CONSIDERANDO:** El Consejo de Ministros emitirá decretos por los actos que de conformidad a la Constitución de la República, las Leyes secundarias o los Reglamentos sean privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Secretarios de Estado.

**POR TANTO,**

En aplicación de los Artículos: 142, 245 numerales 11, 22, 31 y 35 de la Constitución de la República; 5 reformado de la Ley del Banco Hondureño para la Producción y Vivienda; 9, 11, y los Artículos 22, 99, 100, 101, 102 y 117 reformados, todos de la Ley General de la Administración Pública; y 66, 67 literal b de la Ley del Seguro Social, Decreto Ejecutivo Número PCM-50-2014, de fecha 4 de Agosto de 2014 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y publicado el 9

de agosto de 2014, en el Diario Oficial La Gaceta y el Reglamento de Inversiones de Fondos Públicos de Pensiones, emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el Decreto Ejecutivo Número PCM-050-2014, de fecha 4 de Agosto de 2014, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y publicado el 9 de agosto de 2014, en el Diario Oficial La Gaceta, el que se leerá así:

**“ARTÍCULO 1.-** Autorizar al Instituto Hondureño de Seguridad Social, en calidad de fideicomitente a constituir con el **BANCO HONDUREÑO PARA LA PRODUCCIÓN Y LA VIVIENDA (BANHPROVI)**, en calidad de fiduciario, un fideicomiso de administración de fondos previsionales para el **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**.

Los demás Institutos Previsionales Públicos, si así lo consideran conveniente al objetivo e interés de sus Instituciones, podrán celebrar con el BANHPROVI contratos de fideicomiso como el presente.

Las inversiones que se realicen a través del Fideicomiso en cuestión, deben ser realizadas en el marco del Reglamento de Inversiones de Fondos Públicos de Pensiones, emitido por la **Comisión Nacional de Bancos y Seguros**.

**ARTICULO 2.-** El Fideicomiso tiene como propósito posibilitar que el Instituto Hondureño de Seguridad Social, puedan participar en la promoción y realización de proyectos de inversión que cumplan con las condiciones necesarias de rentabilidad, seguridad y liquidez, pero que a su vez permitan el fortalecimiento institucional de la Seguridad Social y el desarrollo socioeconómico de sus habitantes.

**ARTÍCULO 3.-** El Fideicomiso del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), tendrá una duración igual al presente período de gobierno; pudiendo ser prorrogado por las posteriores administraciones si así fuere necesario, bajo las siguientes condiciones: